

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2004, CUARTA SECCION, T. CXXXV, NUM. 20.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.

N. DE E. LA REFORMA APROBADA EN EL DECRETO NUMERO 13 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE FECHA 1o. DE FEBRERO DE 1960, MODIFICA DE MANERA SUSTANCIAL EL TEXTO DE LA MISMA.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que.

La XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución.

El Pueblo Michoacano representado por su XXXVI Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
TITULO PRIMERO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
CAPITULO I

De las Garantías Individuales y Sociales

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)  
Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 3º.- Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las étnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas étnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

## CAPITULO II

De los Habitantes del Estado

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 4º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y

II.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

## CAPITULO III

De los Michoacanos

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 5º.- Son michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avecinen de manera continua durante un año.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 6º.- Son derechos de los michoacanos:

I.- Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y

II.- Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

#### CAPITULO IV

De los Ciudadanos

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 7º.- Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

#### TITULO SEGUNDO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

## CAPITULO I

### De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 12.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención de sufragio universal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 1997)

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos

que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

(DEROGADO DECIMO TERCER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la ley, de los que conocerá el organismo público previsto en este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

En materia electoral la interposición de los recursos no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado en ningún caso.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Tribunal Electoral del Estado, será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los poderes Legislativo y Judicial, garantizarán su debida integración.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en salas unitarias, colegiadas y en Pleno; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley. Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia, que estarán constituidas cada una de ellas con tres magistrados del Tribunal. Estas Salas serán competentes para resolver los recursos de reconsideración que se presenten.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado, serán resueltas en única instancia por el Pleno del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la ley, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del

Estado, de entre los propuestos por el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
CAPITULO II

Del Territorio del Estado

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
Artículo 14.- El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)  
El Estado puede arreglar con las entidades federativas limítrofes, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
Artículo 15.- El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
Artículo 16.- La creación de nuevos municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
TITULO TERCERO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
CAPITULO I

De la División de Poderes

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 18.- La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
CAPITULO II

Del Poder Legislativo

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
Artículo 19.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
SECCION I

De la Formación del Poder Legislativo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)  
Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)  
Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)  
El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votadas en una circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)  
Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro diputados electos mediante ambos principios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)



Artículo 22.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 1977)

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y de los ayuntamientos, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Artículo 25.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 26.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 27.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 28.- Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

## SECCION II

De la reunión y renovación del Congreso

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo 29.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince de enero del año siguiente en que hubiere elecciones ordinarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 30.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Se entiende también que los diputados que falten a cuatro sesiones consecutivas, sean del Pleno o en comisiones legislativas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, se sancionarán conforme a la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

Si no hubiese quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para

que se presenten a la brevedad a desempeñar el cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

En el Congreso del Estado, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DEL 2002)

Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del 15 de enero al 14 de enero del año próximo, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. En los meses de enero a agosto el Congreso se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten, y de resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución; y

II. En los meses de septiembre a diciembre el Congreso se ocupará de:

a) Estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución;

b) Revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.

La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos realizados; sus procedimientos de aplicación; las responsabilidades a que hubiere lugar, y evaluar el cumplimiento de la gestión administrativa, en los términos de ley; y

c) Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el Congreso, en el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva.

Artículo 32.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DEL 2003)

Artículo 33.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del año legislativo de sesiones del Congreso de cada año y presentará dentro de los treinta días siguientes, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta en términos generales. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 34.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

Artículo 35.- Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine su Ley Orgánica.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IV.- A los Ayuntamientos; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;

II.- La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;

III.- La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

IV.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles;

VI.- El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y

VII.- Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 38.- En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 39.- Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 40.- La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 41.- Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 42.- Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la ley o decreto).

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas leyes no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo. 43.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste se encuentre erigido en Gran Jurado.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION IV

De las Facultades del Congreso

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 26 DE MARZO DE 1992)

III.- Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

IV.- Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:

a).- La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;

b).- La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes;

c).- Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal;

d).- El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que les fuere pedida, y

e).- La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

V.- Agrupar dos o más Municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

VI.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;

VII.- Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

VIII.- Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

IX.- Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como, revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

X-A.- Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y,

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

X-B.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta



Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior, que se denominará Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

XII.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

XIII.- Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

XIV.- Legislar sobre toda clase de aranceles;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

XV.- Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán.

XVI.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

XVII.- Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que comprueben encontrarse en difíciles condiciones económicas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

XVIII.- Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, para que informen cuando se discuta una ley, decreto o asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han

desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XXI.- Elegir o reelegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, aprobar o desaprobar las solicitudes de licencia y renunciaciones de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XXII.- Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXIII. Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXIV.- Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXV.- Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXVI.- Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.

Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inatacables;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXVII.- Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXVIII.- Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXIX.- Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXI.- Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXIII.- Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXV.- Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXVI.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(DEROGADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

SECCION V

De la Diputación Permanente

Artículo 45.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 46.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION I

De la Elección del Gobernador

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 47.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Artículo 48.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 1977)

II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;

III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;

II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a).- Los que tengan mando de fuerza pública;

b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y,

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 52.- Nunca podrán ser electos para el período inmediato;

a).- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 53.- El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DEL 2003)

Artículo 54.- Si al comenzar un período Constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de febrero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 55.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Artículo 56.- La designación de Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 57.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo y a falta de éste será reemplazado por el Oficial Mayor.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 58.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 59.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

## SECCION II

### De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

III.- Comunicar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los nombres de los Magistrados numerarios y supernumerarios que deban ser renovados o, en su caso, reelectos o privados de su cargo a la conclusión de su ejercicio constitucional. Del Padrón de Aspirantes a Magistrados que el Tribunal proporcione al Gobernador, este inmediatamente después, someterá al Congreso del Estado, una lista que deberá contener el triple de aspirantes a Magistrados, con la propuesta para la elección o reelección respectiva, debiendo ser tomados del Padrón cuando menos dos terceras partes de los integrantes de la lista;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

IV.- Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

V.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VI.- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VII.- Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VIII.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, y a más tardar el veinte de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 1998)

El plazo para la presentación de la Cuenta Pública podrá ampliar hasta treinta días más;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

IX.- Dar informes al Congreso cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública, por sí o a través de los titulares de las dependencias básicas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

X.- Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XI.- Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XII.- Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito municipales.

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XIII.- Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)



XIV.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XV.- Aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

XVI.- (DEROGADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

XVII.- (DEROGADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XVIII.- Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XIX.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XX.- Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXI.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; y,

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XXII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 61.- El Gobernador del Estado no podrá:

- I.- Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura;
- II.- Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley;
- III.- Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;
- IV.- Impedir a retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;
- V.- Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI.- Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo y a falta de éste será reemplazado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal.

Cuando el Gobernador salga del territorio nacional con motivos oficiales, deberá informar a su regreso, por escrito al Congreso, en un plazo no mayor de quince días, sobre las acciones realizadas en el extranjero y los resultados obtenidos.

VII.- Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y

VIII.- Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privarla de la posesión, uso o goce de lo que le pertenece.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

### SECCION III

Del Despacho del Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determine esta Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 63.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

- I.- Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

II.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MARZO DE 1978)

IV.- No haber sido condenado por delito no culposo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 1978)

Los mismos requisitos serán necesarios para ser Oficial Mayor de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 64.- El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte.

(DEROGADO TERCER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 1978)

Artículo 65.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos deberá ser firmado por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no será obligatoria.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

Artículo 66.- Los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

#### CAPITULO IV

#### Del Poder Judicial

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, en los municipales, en los de tenencia, y en los jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia contará con una comisión, la que deberá del Pleno y estará integrada por su Presidente, quien la presidirá, por dos magistrados propietarios y por dos jueces de primera instancia, nombrados por

el Pleno en votación secreta, debiendo tener estos últimos una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de su cargo. Esta comisión se renovará cada tres años, y tendrá dentro de sus atribuciones principales, las administrativas, el ejercicio del Presupuesto de Egresos y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, así como la implementación integral de la Carrera Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica de ese Poder.

La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso, asignándole un presupuesto anual no menor a sus necesidades en el año que corresponda. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones estará garantizada por esta Constitución, la Ley Orgánica respectiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven al Poder Judicial del Estado.

La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado, serán electos por el Supremo Tribunal de Justicia.

Se establece la Carrera Judicial, en los términos que señale la ley.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 68.- La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 69.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, conforme a las garantías establecidas.

Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia:

I. La Dirección de Prevención y Readaptación Social;

II. Los consejos tutelares;

III. Los médicos legistas;

IV. Los intérpretes y peritos;

V. Los depositarios y síndicos de concurso;

VI. Los notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. Los cuerpos policiacos tanto en el Estado como de los municipios; y,

VIII. Los demás a quienes las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares a que se refiere este artículo estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
SECCION I

De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 70.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de siete magistrados propietarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, en los términos que disponga la ley. Habrá, además, el mismo número de magistrados supernumerarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Presidente, al Pleno, y a las Salas, y determinará la regionalización de éstas en caso de ser necesaria.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 71.- Para ser electo magistrado, propietario o supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se necesita:

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

III.- Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

V.- Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 72.- Los magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de trámite alguno, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso del Estado, en cuyo caso tendrán derecho a un haber por retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la ley, para compensar sus servicios al Poder Judicial. También podrán ser privados de sus cargos, en cualquier tiempo, en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Cuando el magistrado cumpla setenta años de edad, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo enviará, al Congreso para su discusión y aprobación, en su caso. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos como magistrado, siempre que haya cumplido sesenta años de edad. En este caso se seguirá la misma tramitación.

El magistrado que tenga más de diez años de servicios efectivos en ese cargo y cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, disfrutará de una pensión mensual equivalente a la remuneración que perciban los magistrados. El que obtenga su retiro voluntario disfrutará de la misma pensión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 73.- La elección o la reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado; en el primer supuesto, conforme a la lista que este envíe en los

términos del artículo 60 de esta Constitución. Previa a esta elección o reelección, los propuestos deberán comparecer ante el Congreso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso, en la siguiente forma:

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Presidente: "¿ Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Magistrado: "Sí, protesto."

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden."

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 74.- La falta temporal de un magistrado que no exceda de tres meses, será suplida por uno de los supernumerarios que designe el Pleno del Supremo Tribunal. Si la falta es definitiva o por más de tres meses, se seguirá el mismo procedimiento determinado por el artículo 73.

Los magistrados supernumerarios conocerán de los negocios en el orden de su designación, cuando los propietarios, en su totalidad, sean recusados o se encuentren impedidos; también conocerán de los negocios cuando sea necesaria su intervención para evitar el rezago, por acuerdo del Pleno, a petición del titular de la Sala de que se trate o de la Presidencia; podrán ser llamados también para integrar el Pleno en el caso de falta o impedimento de un magistrado propietario, cuando no exista la mayoría requerida por la ley para la decisión de un asunto.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 75.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, en la misma forma que determina la fracción III del artículo 60, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 76.- Los magistrados designados para suplir las faltas de los propietarios, durarán en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional respectivo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 77.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer:

a).- De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces municipales de otros distritos;

b).- De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación;

c).- De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;

d).- Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes.

II.- Expedir su reglamento interior;

III.- Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación, del Distrito Federal y Territorios y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, y

IV.- Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 78.- El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada año su Presidente, el cual podrá ser reelecto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno, el 10 de febrero de cada año, informe que manifieste el estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirá el Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso y los diputados.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 79.- El Presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 80.- Los magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su período constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION II

De los Juzgados de Primera Instancia



(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Artículo 81.- La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces letrados. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985)

El Supremo Tribunal de Justicia podrá nombrar jueces de Primera Instancia supernumerarios, que auxilien las labores de los juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Artículo 82.- Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en la forma que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo tres años, y no podrán ser privados de sus puestos sino en los términos del título IV de esta Constitución. Al concluir su encargo, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 83.- Para ser juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos;

III.- Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,

IV.- No haber sido condenado por delito doloso, infamante o contra la propiedad.

Deberá considerarse la trayectoria del aspirante a juez en la carrera judicial que se instituye, y se podrá convocar a concursos o a exámenes de capacidad, en los términos que marque la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 84.- Los jueces de Primera Instancia residirán en la cabecera de distrito que señale la ley, y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 85.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Conocer en primera instancia de los negocios civiles y penales de su territorio;

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

II.- Conocer de las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces municipales del mismo distrito;

III.- Nombrar a los empleados de su despacho, y

IV.- Desempeñar las demás funciones que les asignen las leyes.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION III

De los Jueces Municipales

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 86.- Habrá jueces municipales en las poblaciones que determine la Ley Orgánica respectiva, los que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. La ley determinará el número de esos funcionarios que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 87.- Los jueces municipales durarán en su encargo el tiempo que marque la Ley Orgánica respectiva, no pudiendo renunciar sino por causa que calificará el Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 88.- Par ser juez municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos;

III.- Ser vecino de la población donde debe desempeñar el cargo, con residencia en ella de, cuando menos, un año;

IV.- Saber leer y escribir, y

V.- Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Artículo 89.- Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo, sino conforme al título IV de esta Constitución.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
SECCION IV

De los Jurados

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 90.- Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir está obligado a desempeñar las funciones de jurado en la población en donde resida.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 91.- Es obligación de los jurados conocer, en calidad de jueces, de los negocios que determinen las leyes.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
SECCION V

De la Administración de Justicia en General

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 92.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas por la costas judiciales.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 93.- los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los jueces municipales, en los términos de la Ley; pero nunca se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 94.- Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o arbitradores, aun cuando se

haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 95.- En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cuarenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 96.- Las leyes estatales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante el Supremo Tribunal de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes estatales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1993)

SECCION VI

Del Ministerio Público, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Defensoría de Oficio

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 97.- El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 98.- Ejercen esta Institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 99.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años, el día de su designación;

III. Contar el día de su designación con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo o por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y,

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 100.- En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 101.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 102.- La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 103.- La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo 104.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, o a la Constitución General de la República por manejo indebido de fondos federales y estatales y por delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Se concede acción popular, para denunciar ante el Congreso del Estado, los delitos comunes cometidos por los servidores públicos, sin obligación de constituirse en parte.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DEL 2003)

Artículo 105.- Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia, Tesorero del Estado, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y por el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, salvo que se trate del Gobernador del Estado, en cuyo caso sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde la fecha en que haya sido declarado electo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su cargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, encargo o comisión del servicio público que hayan aceptado antes o durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de aquel fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Artículo 106.- En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comunicación de la declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso Estatal en la primera sesión que se celebre después de recibida y se procederá conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en

perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La Ley precisará los casos en que se sigue este perjuicio.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La Legislación Penal sancionará con el decomiso y con la privación de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano (sic), bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia y jueces municipales, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la denuncia presentada al Congreso, se turnará a una comisión instructora especial,



formada por cinco diputados al Congreso, misma que emitirá declaración por mayoría de sus componentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes en presencia del acusado; dicha declaración se turnará al Congreso. En caso de ser negativa, el Congreso determinará su archivo, y si es acusatoria, se constituirá en Gran Jurado, para revisar lo actuado, juzgar y aplicar las sanciones del caso, por las dos terceras partes de sus votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Las resoluciones del Gran Jurado, son inatacables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 109.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia, Tesorero del Estado, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros servidores públicos, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)

Artículo 110.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados contra alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar en sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 109, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

La Ley sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez,, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con la daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107 pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 109.

La Ley de Responsabilidades señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia d los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

El Gobernador Constitucional del Estado y los Diputados gozarán de fuero desde el día en que fuesen declarados electos; los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia y los Magistrados propietarios del Tribunal Electoral del Estado desde la fecha en que fuesen designados; los Gobernadores Provisionales, Interinos y Substitutos, los Diputados Suplentes, los Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador de Justicia y el Tesorero, únicamente dentro del término de su encargo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO QUINTO

De los Municipios del Estado

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

La elección de los integrantes de los ayuntamientos se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 1987)

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser

electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 118.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 120.- Los ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

(REFORMADO, P.O., 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 121.- La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 122.- Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Representar jurídicamente al municipio;

II. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Tesorería General del Estado, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(REFORMADA, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 1998)

III. Aprobar sus presupuestos de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley así como enviar al Congreso del Estado dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio anual correspondiente, la Cuenta Pública de las haciendas municipales, sin perjuicio del envío de las cuentas del mes que permita avanzar en su revisión;

(REFORMADA, P.O., 3 DE JULIO DE 2001)

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso y el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastros.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las ordenes que el

Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e

i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre estos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

VI. Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

VII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

VIII.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

IX.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

X.- Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XI.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XIII.- Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XIV.- Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XV. Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XVI.- Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XVII. Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura e industrias rurales;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XVIII.- Promover el fraccionamiento de latifundios;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)



XIX.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competen, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XX.- Fomentar sus cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXI.- Formar sus cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXII.- Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXIII.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley; y,

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXIV.- Las demás que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia y encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 125.- El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 126.- Los ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 127.- Las controversias entre la administración municipal y los particulares, se dirimirán de acuerdo a lo establecido en las leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 128.- Los presidentes municipales tomarán empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)  
TITULO SEXTO

De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

Artículo 129.- Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

El manejo de recursos económicos del Estado y Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos ya adoptará las medidas necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

La Federación y el Estado, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éste del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

El Estado está facultado para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

Artículo 131.- En el Estado de Michoacán de Ocampo quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que señalan la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deba percibir, los inmuebles mostrencos, previa declaración que haga la Tesorería General del Estado conforme lo determine la Ley.

El Congreso expedirá las leyes fiscales en los ámbitos estatal y municipales, que establecerán las bases, tanto para la fijación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, como para la manera de hacerlos efectivos y los medios que permitan la defensa de los contribuyentes.

El Presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, según los planes y programas establecidos.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCION I

De la Tesorería General

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983)

Artículo 132.- Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán todos los caudales públicos. El Tesorero hará la distribución de ellos, según el presupuesto de egresos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

SECCION II

De la Auditoría Superior de Michoacán

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 133.- La Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y decidirá sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión financiera de las entidades, bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio y vigilancia y fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales que manejen fondos públicos;

II. Realizar auditorías y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;

III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;

IV. De conformidad con lo que disponga el Congreso, suscribir convenios con la entidad de fiscalización superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, de conformidad con las leyes de la materia;

V. Entregar a los diputados, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, así como de las auditorías y revisiones practicadas, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;

VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;

VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado y de los municipios o al patrimonio de las entidades públicas estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan según la ley, así como promover ante otras autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; presentar las denuncias y querellas penales y actuar en estos casos como coadyuvante del Ministerio Público; y,

VIII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización;

La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación de los informes, dictámenes o denuncias correspondientes a que se refiere este artículo o hasta la aplicación de las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. La ley determinará el procedimiento para esta designación. El auditor general durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente hasta en dos ocasiones; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 135.- Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada y dictaminada a más tardar un año después de su presentación. La Auditoría expedirá en la forma que la Ley prevenga el finiquito de las cuentas que fiscalice, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia un informe de las operaciones que haya practicado.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causal de responsabilidad del Auditor Superior y de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán.

La intromisión de cualquier persona en relación a las funciones de la Auditoría, para entorpecer o influir en el desempeño de la misma, será sancionada conforme a la Ley Reglamentaria.

Los poderes del Estado y demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)  
TITULO SEPTIMO

De la Educación Pública

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 137.- La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado y sus Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 139.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrán por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b).- Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

(REFORMADO, P.O. 03 DE ENERO DE 1994)

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia la conciencia (sic) del interés general de la sociedad cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

Artículo 140.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetos a lo previsto por la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 141.- El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura.

Artículo 142.- (DEROGADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

Artículo 143.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 144.- Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO OCTAVO

De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 145.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar,

dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases generales:

I.- Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado.

II.- Se formulará el censo de las personas que deben ser reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se transmitan los derechos de cada comunero.

III.- La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la Asamblea General de Comuneros. Las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo.

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

IV.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, Leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la asamblea general de comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos.

V.- Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden.



VI.- Se establecerá en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos.

VII.- Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades.

VIII.- Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales.

IX.- El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos, las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la Reforma Agraria.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 146.- El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 147.- El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 149.- Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:

I.- La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado;

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

II.- Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados, gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal;

III.- El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos, y

IV.- Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 150.- El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 151.- Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique que lo pueden ser.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO NOVENO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 152.- Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 153.- Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 154.- Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay también incompatibilidad en los individuos del Supremo Tribunal y jueces letrados para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o procuradores, si no es en negocios propios o de

su familia, y la hay asimismo, en los primeros, para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo, se hace extensiva en los mismos términos a los magistrados supernumerarios en ejercicio; las demás, los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 155.- Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Ningún individuo podrá ser registrado simultáneamente como candidato a dos cargos de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1965)

Artículo 156.- Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejo, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 157.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado o ratificado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 158.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 159.- No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley. El Tesorero General del Estado se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

Artículo 160.- En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

I.- El Presidente de la última Legislatura.

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

II. El Secretario de Gobierno o el Oficial Mayor conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

III. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 161.- Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 162.- Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 163.- Los Poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO DECIMO

De las Reformas a la Constitución

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

V.- Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como en el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

Artículos Transitorios.

Artículo 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha en la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá el Gobernador, los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás Funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 1918)

Artículo 2o.- El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el quince de setiembre (sic) de mil novecientos veinte y para la XXXVI Legislatura, el 15 de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo 3º.- El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año se erigirá en Colegio Electoral para designar los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 4º.- Por esta única vez, la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

Artículo 5º.- El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República, para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

Artículo 6º.- Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917 hasta la fecha de esta Constitución.

Artículo 7º.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos hasta la fecha de la presente Constitución.

Artículo 8º.- El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, le compete dictar.

Artículo 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado expedida en 21 de enero de 1858.

Artículo 10.- Se derogan las leyes, decretos y Reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

Salón de Sesiones del H. Congreso.- Morelia, enero 31 de 1918 mil novecientos dieciocho.- PRESIDENTE, Diputado Suplente por el décimo quinto Distrito Electoral, Zamora, M. Jiménez.- VICE-PRESIDENTE, Diputado por el sexto Distrito Electoral, Zitácuaro, Miguel Reyes.- SECRETARIO, Diputado por los Distritos Electorales octavo y décimo primero, correspondientes a Tacámbaro y Uruapan, J. Silva.- PRO SECRETARIO, Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral, Jiquilpan, F. R. Castellanos.- PRO SECRETARIO, Diputado por el quinto Distrito Electoral, Maravatío, Timoteo Guerrero.- Diputado por el primer Distrito Electoral de Morelia, S. Herrejón.- Diputado por el segundo Distrito electoral de Morelia, Carlos García de León.- Diputado por el tercer Distrito Electoral de Morelia, Francisco R. Córdoba.- Diputado por el cuarto Distrito Electoral Zinapecuáro, Elias Contreras.- Diputado por el séptimo Distrito Electoral Huetamo, S. Sánchez Pineda.- Diputado Suplente por el octavo Distrito

Electoral, Tacámbaro, F. A. Martínez.- Diputado Suplente por el noveno Distrito Electoral, Ario, C. Pérez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Pátzcuaro, Félix C. Ramírez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Coalcomán, J. Matilde Pimentel.- Diputado por el décimo sexto Distrito Electoral, La Piedad, Vicente Gutiérrez.- Diputado por el décimo séptimo Distrito Electoral, Puruándiro, J. E Vázqnez (sic).

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Morelia, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.- El Gobernador Constitucional, PASCUAL ORTIZ RUBIO.- El Secretario General de Gobierno, ADOLFO CORTES.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 1918.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LE ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LE ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LE ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LE ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LE ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1930.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

P.O. 15 DE ENERO DE 1931.

Habiendo quedado satisfechos todos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Local para quedar debidamente hecha la reforma del artículo 68 de la misma, la modificación del citado artículo, contenida en la presente ley, entrará en vigor el día 16 de enero del año de 1931.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.



P.O. 21 DE FEBRERO DE 1944.

Unico.- Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1947.

ARTICULO UNICO.- Habiendo quedado satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, para quedar debidamente hecha la reforma del artículo 93 de la misma, la presente reforma constitucional entrará en vigor 10 días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1947.

Artículo 1º El primer domingo de diciembre del corriente año se elegirán Regidores por las Secciones impares, los cuales durarán en su cargo el período que comprende la citada reforma.

Artículo 2º Los ciudadanos que resulten electos por las Secciones pares del primer domingo de diciembre de 1948, durarán en su cargo solamente dos años.

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1954.

ARTICULO UNICO.- Habiendo quedado satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, para la reforma del artículo 33 de la misma, este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960.

Artículo primero.- Esta Ley se publicará el primero de enero y entrará en vigor el cinco de febrero del año de 1960.

Artículo segundo.- Salvo los transitorios, quedan derogados los demás artículos de la constitución vigente que no estén incorporados a esta ley, ya sea íntegros o reformados.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1962.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1965.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los 3 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE ABRIL DE 1967.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habrá de expedirse como consecuencia de la presente reforma.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1971.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

P.O. 10 DE MARZO DE 1977.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MARZO DE 1978.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a los 15 quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

UNICO.- El Decreto respectivo entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación del Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980.

UNICO. Este Decreto entrará en vigor a los 5 cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE ENERO DE 1981.

UNICO. El Decreto respectivo entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE MARZO DE 1982.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Reserve la Secretaría del H. Congreso del Estado el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura, para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Particular del Estado de Michoacán.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La honorable Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado, aprueba el proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política de la Entidad.

TERCERO. Reserve la Secretaría del H. Congreso del Estado el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Particular del Estado de Michoacán.

P.O. 7 DE JULIO DE 1983.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

UNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983.

UNICO. Este decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985.

UNICO. Este Decreto entrará en vigor a los 5 cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTICULO PRIMERO. Las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, son aprobadas por una sola Legislatura de conformidad con el artículo 164 fracción VII, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, como lo dispone la fracción V del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, estas reformas y adiciones deberán publicarse como ley constitucional.

ARTICULO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 1987.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Conforme a lo que dispone la fracción VII del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ténganse por aprobadas estas adiciones y reformas, por ser adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la LXIV Legislatura.

P.O. 11 DE ABRIL DE 1988.

ARTICULO UNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por tratarse de adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la sola aprobación de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 1989.

UNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 1991, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991.

UNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE MARZO DE 1992.

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

UNICO. Este Decreto deberá imprimirse y publicarse con las reformas aprobadas.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1993.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE ENERO DE 1994.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1995.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para ser operante la presente reforma constitucional, se requiere adecuar los tiempos de este año de elección; por lo cual, la Sexagésima Sexta Legislatura prolongará sus funciones en el Congreso hasta el 15 de diciembre del presente año, de modo que se pueda articular con la fecha de instalación de la Sexagésima Séptima Legislatura a elegir el segundo domingo de noviembre del año actual.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por esta única ocasión, concluirá su período constitucional el día 15 de febrero de 1996, fecha en la que entrará a ejercer su cargo del Gobernador del Estado electo para el período Constitucional a iniciarse en esa fecha.

CUARTO.- Para desahogar el trabajo legislativo propio de su competencia, la Legislatura actual en funciones lo hará bajo los mecanismos del artículo 32 de la Constitución vigente.

QUINTO.- La revisión de la cuenta pública anual de 1994, dispuesta en el artículo 31 de la Constitución Política Local, por esta sola ocasión, se efectuará en sesión extraordinaria convocada para tal efecto por la actual Legislatura.

SEXTO.- Los informes a cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Titular del Poder Ejecutivo, según los numerales 33 y 78 de la Constitución Particular de Michoacán, serán rendidos en la nueva fecha que se contempla en la presente reforma constitucional.

SEPTIMO.- Remítase la presente Minuta Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE ABRIL DE 1997.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE MARZO DE 1998.

DECRETO No. 130

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

DECRETO No. 131

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 reformado, de esta Constitución, el Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal, de la LXVIII Legislatura Constitucional, iniciará el 15 de noviembre y terminará el 15 de diciembre del presente año; durante este periodo el Congreso se ocupará de los asuntos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 31 reformado.

ARTICULO TERCERO.- Por esta única ocasión, el Gobernador del Estado, deberá presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2001.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 reformado, de esta Constitución, la LXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, terminará sus funciones el 15 de enero del año 2002, fecha en la cual iniciará sus funciones la LXIX Legislatura Constitucional.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias que se deriven de las reformas contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan a éstas.

ARTICULO SEXTO.- Los consejeros ciudadanos que actualmente integren el Instituto Electoral de Michoacán, continuarán en el ejercicio del cargo como tales, hasta en tanto se realicen las designaciones de consejeros electorales, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de estas reformas sean presentados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que para tal efecto presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud del Ayuntamiento.

En el caso del inciso a) de la fracción V del artículo 123, de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a los que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia al Municipio afecte su prestación, en perjuicio de la población. El Congreso resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Tercero.- El Gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las leyes de la materia.

Artículo Cuarto.- Antes del ejercicio fiscal del año 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los Municipios, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores



de mercado de dicha propiedad, y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Quinto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

P.O. 7 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 246

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deriven del presente decreto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicada (sic) Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 8 de febrero de 1993.

Artículo Tercero.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado la presente minuta de proyecto de decreto, para que se someta a discusión y aprobación, haciendo del conocimiento del Congreso su resultado.

DECRETO No. 247

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deriven del presente decreto, cuando se haga referencia al Tercer Período Ordinario de Sesiones, se entenderá el período comprendido del 15 de septiembre al 15 de diciembre.

Artículo Tercero.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deriven del presente decreto, se seguirán aplicando las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado la presente minuta de proyecto de decreto de reforma a la Constitución, para que en el término de un mes después de recibido el mismo, emitan su voto.

#### DECRETO No. 248

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo. La Auditoría Superior de Michoacán, iniciará sus funciones el 1 de abril del año 2003. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización a que refieren las fracciones I a VIII del artículo 134 y 135 reformados por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de las cuentas públicas del segundo trimestre correspondientes al año 2003.

Las referencias que se hacen a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales, se entenderán hechas a la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo Tercero. En tanto la Auditoría Superior de Michoacán no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este decreto, la Contaduría General de Glosa continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a los artículos 133 a 136 de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría General de Glosa no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior de Michoacán, todos lo (sic) recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría General de Glosa, pasarán a formar parte de dicha entidad.

Artículo Cuarto. El Contador General de Glosa, será titular de la Auditoría Superior de Michoacán hasta en tanto se haga una nueva designación; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de 4 años a que se refiere el artículo 134 reformado de esta Constitución.

Artículo Quinto. Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado

la presente minuta de proyecto de decreto, para que se someta a discusión y aprobación, haciendo del conocimiento del Congreso su resultado.